

AUTO N. 00109

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2021ER171500 del 17 de agosto del 2021 y a las acciones de seguimiento y control del grupo de fuentes fijas, llevó a cabo visita técnica el día 18 de noviembre del 2021, al establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad; propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, por lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico No. 3997 del 21 de abril del 2022, y por la cual se expidió el requerimiento No. 2022EE89665 del 21 de abril del 2022**, a la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, el cual se encuentra ubicado en el

predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad y en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) El establecimiento **ARTESANIAS CYC** propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*2. El establecimiento **ARTESANIAS CYC** propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte y pulido de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*3. El establecimiento **ARTESANIAS CYC** propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte y pulido de madera.*

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere que la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN en calidad de propietaria del establecimiento **ARTESANIAS CYC**, lleve a cabo las siguientes acciones siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

Para el término de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido de madera, garantizando que las emisiones de material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(…)”.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de octubre del 2022, al establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad; propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, así como verificar el cumplimiento del Requerimiento 2022EE89665 del 21/04/2022, por el cual se evalúa el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica el día 07 de octubre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 14641 del 22 de noviembre del 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento TALLER DE ARTESANÍAS CYC propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN se encuentra ubicado en un predio que consta de dos niveles, los cuales el primero en forma de local es utilizado para el desarrollo de la actividad económica, en este caso fabricación de artículos en MDF, en el mismo nivel se encuentra un segundo local donde se desarrollan actividades de venta de artesanías y el segundo nivel es de uso residencial. El predio se encuentra en una zona aparentemente comercial y residencial y tiene un área de aproximadamente 20 m2.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, pero sí se llevan a cabo procesos que pueden generar emisiones atmosféricas; de acuerdo con lo anterior, en las instalaciones realizan los procesos de corte y pulido de MDF con la ayuda de 1 sierra – 1 pulidora – 1 caladora y 1 ruteadora las cuales utilizan energía eléctrica para su funcionamiento, dichos procesos se realizan en un área confinada dado que se observó durante la visita una puerta corrediza que según informa la propietaria es cerrada cada vez que desarrollan los procesos, sin embargo, no es suficiente ya que se evidenció material particulado fuera del predio. Adicionalmente, la propietaria quien atiende la visita informa que poseen un extractor que dirige las emisiones de material particulado a un balde con agua, sin embargo, durante la visita dicho extractor no se encontraba en operación.

No se percibieron olores al exterior del predio, y no se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

(…)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento TALLER DE ARTESANÍAS CYC propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN cuenta con el Requerimiento 2022EE89665 del 21 de abril del 2022, el cual fue notificado el 26 de abril del 2022.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE89665 del 21/04/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Como mecanismo de control se debe confinar el área de corte y pulido de madera, garantizando que las emisiones de material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita técnica realizada el 07 de octubre del 2022, se evidenció que el establecimiento TALLER DE ARTESANÍAS CYC propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN confinó con una puerta corrediza el área de corte y pulido de madera, sin embargo, no es suficiente la adecuación realizada ya que durante la visita se observó material particulado al exterior del predio dado que no cierran la puerta cada vez que están operando.	El establecimiento TALLER DE ARTESANÍAS CYC propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE89665 del 21/04/2022
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	Durante la visita técnica realizada el 07 de octubre del 2022, se evidenció que el establecimiento TALLER DE ARTESANÍAS CYC propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN no presentó un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, sin embargo, se pudo evidenciar el cumplimiento a la acción solicitada.	

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC** propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC** propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de corte y pulido de MDF.

12.3. El establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC** propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido de MDF no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC** propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE89665 del 21/04/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN** en calidad de representante legal del establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su

actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Optimizar el mecanismo de control, mejorando la instalación y adecuación de la puerta corrediza ubicada en el área donde se realizan los procesos de corte y pulido de MDF garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Garantizar el funcionamiento del sistema de extracción instalado en los procesos de corte y pulido de MDF, dicho extractor debe conectar a un ducto de desfogue que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.5.3. Instalar dispositivos de control en el área de corte y pulido de MDF, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que son generados en el desarrollo de los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

*12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14641 del 22 de noviembre del 2022**, y el requerimiento **No. 2022EE89665 del 21 de abril del 2022**; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...)”

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14641 del 22 de noviembre del 2022**, y el requerimiento **No. 2022EE89665 del 21 de abril del 2022**; y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, ya que en el desarrollo de su actividad económica, (Fabricación de artículos en MDF) presuntamente no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por no instalar dispositivos de control, en el área donde se realizan los procesos de corte y pulido de MDF, asegurando la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; ni con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido de MDF no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ISABEL CRISTINA MEZA GARCERÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52354111, en calidad de propietaria del establecimiento **TALLER DE ARTESANÍAS CYC**, con matrícula mercantil No. 3473091, en la Carrera 17 No. 52 – 26 del barrio Quesada, de la localidad de

Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5453**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5453

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/01/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

05/01/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/01/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/01/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/01/2023